



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A. NIT. 890.901.459 – 2
DEMANDADO	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJÍA C.C. 71.226.171 RODRIGO CEBALLOS MULERO con C.C. 80.136.935 APRIORI LEGAL S.A.S. con NIT. 901.237.103-7
RADICADO	05001 40 03 017 2021-01251 00
ASUNTO	NO ACEPTA CAUCION-REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Con vista a la caución allegada por la parte actora, esta no se ha de tener en cuenta, toda vez que se encuentra prestada para Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, debiéndose corregir la misma, dirigiéndola, a este despacho judicial.

Igualmente, dicha caución debe hacerse extensiva a la demandada, APRIORI LEGAL S.A.S con NIT. 901.237.103-7.

También se deberá adecuar la póliza con el nombre correcto de la demandante ABAD FACIOLINCE S.A, conforme se encuentra anotado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ya que se anotó ABAD FACIOLINCE LTDA como tomador.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a9ab2cc03f978653a10d2fe3c7aa4424a15aa4ce23b557d0c2ad306af8cb1**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE CASTILLA REAL NIT. 800.216.194-0
DEMANDADO	FANNY BOTERO DE ESCOBAR c.c.21.324.273 GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO c.c.41.759.068
RADICADO	050014003017 2021-01294 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO VEHICULO-ORDENA COMISIONAR

Se incorpora por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, respuesta al oficio No.215 del 11 de marzo de 2022, quien se abstuvo de inscribir el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 381118 de propiedad de la demandada FANNY BOTERO DE ESCOBAR con C.C. 21.324.273, toda vez que LOS LUGARES DESTINADOS A CEMENTERIOS SON INEMBARGABLES (NUMERAL 9 DEL ART. 594 DEL CGP).

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del vehículo de **placas MVW757** de propiedad de la demandada FANNY BOTERO DE ESCOBAR con C.C. 21.324.273, el cual circula por la ciudad de Medellín.

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fcc48fedc598cb5fef4c185ca3709d57bc4e4f4ef3228753b56d4796e0b39**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA, en contra de JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.889.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.889.000, para un total de las costas de **\$4.889.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331bb9a488741541363d0ed9a787bab978829040339426ae10d087f3e3a23c7**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00072 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la mencionada demandada, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.****

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b41f05a288fdbaec118b909a0b8198912f5f18aa97db10810864de336176b5**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A. NIT 890.903.475-1
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.513.283-4 JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO con C.C. 70.909.160 JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMIREZ con C.C. 70.906.471
RADICADO	050014003017 2022-00118 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado “JG INGENIERIA”, identificado con número de matrícula mercantil No. 69146 de la Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño, ubicado en carrera 31 No.27-25 del Municipio de Marinilla (Antioquia) de propiedad del demandado JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMIREZ con C.C. 70.906.471.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DEL MUNICIPIO DE MARINILLA (ANTIOQUIA), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario, designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve y subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f046313f727e5fa72d76014acdcb34ba4f42aa009ba6901c00b3dc5fcb4d342**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00126 00
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	JUAN FELIPE CESPEDES MORALES
Demandado	MIGUEL ANDRES LEMUS ÁLVAREZ
Asunto	Reprograma fecha interrogatorio

Luego de hacerse un análisis del extraproceso de la referencia, se advierte que al señor MIGUEL ANDRES LEMUS ÁLVAREZ no se le surtió la citación en legal forma de la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2022, a las 10 AM, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia que cita para absolver el interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitada por el señor JUAN FELIPE CESPEDES MORALES, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM**, para que el señor MIGUEL ANDRES LEMUS ALVAREZ identificado con C.C. 1.019.108.216, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: Se autoriza a la parte solicitante a realizar la notificación al absolvente en el correo electrónico miguelandreslemusalvarez95@gmail.com , la cual se debe realizar por



medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, allegando el acuse de recibido.

CUARTO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8bcec1847a3bd7a847538bceec4f52ad2121c6e937a62ef454f799988196e**
Documento generado en 13/05/2022 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LINA MARÍA GÓMEZ ARBOLEDA C.C. 43.590.772
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00173 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.511 del 18 de abril de 2022 por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, quien se abstuvo de registrar el embargo del vehículo tipo AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA “CRUZE PLATINUM”, COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2011, de PLACAS RAV742 de propiedad de la demandada, toda vez que el vehículo cuenta con una orden de embargo emitida por la secretaria de movilidad de Medellín - Antioquía, dentro del proceso de cobro coactivo No. 0508201900000001401524, comunicado mediante oficio número 5570971_8368388 del 19 de octubre de 2021 de Medellín (Antioquia).

Se pone en conocimiento de la parte interesada

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1f90ceccc7248da0df8712f7ead08a99637b013fde528b658b1b2dd3662db**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	HUGO ALEJANDRO ARBOLEDA MUÑOZ
Asunto	Incorpora notificaciones y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado Hugo Alejandro Arboleda Muñoz.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación por aviso enviado al mencionado demandado, se advierte que en el mismo se incurrió en un error al omitirse notificar la providencia de mayo 18 de 2022 y que aclaro el mandamiento de pago. Además de lo anterior se omitió enviar la copia del traslado de la demanda, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado Hugo Alejandro Arboleda Muñoz en legal forma, enviando con el mismo las copias de las providencias a notificar y el traslado de la demanda y sus anexos.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es muy claro al señalar que “las notificaciones que se deban realizar personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado para realizar la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio**”, esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, y de proteger el derecho a la salud y trabajo de los servidores judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ef4cdb17dc0296cacd067e9fe77eef4ec9e2eefaf43b9ef2eb86c1fdda767**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00280 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA
Asunto:	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de los dineros, CDT y títulos valor y los dineros que tenga el demandado, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFI, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro, corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.716.249. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5f6bf81b9d71172c4970d44296578ae40643377aacb03817de39fd77b2587**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tree de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERTHERE S.A.S. Y OTRA
Asunto:	No aclara providencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede no es procedente, toda vez que en el mandamiento de pago el número del pagaré se colocó conforme está en el título valor aportado y conforme se solicitó en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d133673760815c39c535179f137f71a19c31810fcb164ed2a77e0b367eea41**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039000
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT 860.007.335.4
DEMANDADO	ADANIEL TABARES YEPES C.C. 1.017.150.832
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT 860.007.335.4 en contra de ADANIEL TABARES YEPES con C.C. 1.017.150.832 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTAY NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$44.446.379,27), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 31006468855, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00390
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211f0a4cc825b7c1408efb5d98fbc9f365a6f4d3af3c854a34798c670bcd4703**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220039000
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335.4
DEMANDADO	ADANIEL TABARES YEPES C.C. 1.017.150.832
ASUNTO	Oficia Transunion y eps

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador del demandado ADANIEL TABARES YEPES con C.C. 1.017.150.832.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado ADANIEL TABARES YEPES con C.C. 1.017.150.832.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00390
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f325a0a51487e9dc140dd19dc4c8c5393aa5017d51d9b036a889e87c7685a**
Documento generado en 13/05/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	SHEYMI MANUELLA CARDONA URREGO C.C. 1.036.666.040
ASUNTO	Inadmite demanda

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SHEYMI MANUELLA CARDONA URREGO con C.C. 1.036.666.040, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el poder y el certificado de existencia y representación de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, toda vez que, en el correo electrónico enviado con la demanda, se dice aportarlos, pero no se observan.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00391
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241afd52f86444c0fecc0c14b395e9be4cbe5da649497441d1361457c08b9d4**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039300
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	OSCAR OMAR GIRALDO GARCIA C.C. 70.118.748
DEMANDADO	MONICA YANETH CUARTAS PUERTAS C.C. 43.734.972 y otros
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez se efectúa el estudio de la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma total de \$650.979 por capital adeudado por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

de la referencia corresponde al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3), pues nótese que la parte demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y el mismo corresponde a la dirección del inmueble dado en arrendamiento, esto es, carrera 44A #95-60 Villa de Guadalupe. Aunado al hecho de que se trata de un proceso de mínima cuantía, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00393
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **167990d8b6e345f90eedef9d489474e27b451250e5aabcf0aeebd8fac1aa5c7c**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS C.C. 1.096.192.618
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS con C.C. 1.096.192.618, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP SAS.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00394
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d48cf89156f8e14cde315712b605e1a8c3b837e99641995bae448921fb4b65**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS URIBE BEDOYA C.C. 71.644.049
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RESTREPO RUA C.C. 1.214.715.368
ASUNTO	Inadmite demanda

RAMIRO DE JESUS URIBE BEDOYA con C.C. 71.644.049 actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN ESTEBAN RESTREPO RUA con C.C. 1.214.715.368, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho, por qué se manifiesta que se desconoce dirección de notificación del demandado, cuando en el titulo valor aparece la calle 79A sur #46-49.
2. Se explicará al Despacho, por qué se pretende el cobro de intereses corrientes, si la letra de cambio venció el mismo día que fue creada.
3. Indicará la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de intereses de mora.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00396
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf1f25dff36756d148b03f35b8a69bb45f249a2b279e1d91d3d77e3aff35**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEX FERNANDO QUIROZ VELEZ C.C. 71.396.401
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de ALEX FERNANDO QUIROZ VELEZ con C.C. 71.396.401.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: KPS488, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2022, COLOR: ROJO FUEGO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q106626, dado en garantía por el señor ALEX FERNANDO QUIROZ VELEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00400
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d76386ab88965a47dd7c008c13d0db9c7b4b779c7572702bead59998aca3c**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00404 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	IVONY JANETH ACOSTA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.533.957 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en la Calle 80 No. 54B-29 (Barrio Moravia), Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511a29ec86a1d84c8da63a6c76f83b6b52e53db2e672b6ab4bbe500a7f7e449**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00408 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S. Y JOHAN GRAJALES ALVAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S. Y JOHAN GRAJALES ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

Por concepto de CAPITAL: La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.435.989), contenidos en el pagaré No. 3600093546.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre el capital enunciado, desde el día 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. 19789 del C.S.J., representante legal de la sociedad Humberto Saavedra Ramírez S.A.S., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a las Dras. CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P. 110.463 del C.S.J., y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con T.P. 268.432 del C.S.J., para que actúen en el proceso conforme a lo autorizado.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33769d6e9d53da31adcdbd0345410a98a215f4ef31188d3440f322dfdb2f962a**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>